



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2018

RECURRENTE: SUPLI SERVICIOS PANAMA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 027-2018-CO de 17 de agosto de 2018 proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro del acto de selección de contratista N°2018-1-09-0-08-LP-004605.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No. 215-2018-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

La Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 4 de julio de 2018 a las 2:30 p.m. la Autoridad Nacional de Aduanas publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2018-1-09-0-08-LP-004605, consistente en una licitación pública cuyo objeto contractual guarda relación con "SELLOS DE SEGURIDAD METÁLICOS" por un precio de referencia de B/. 100,000.00. En dicho acto público participaron las siguientes empresas:

Ej *42*



Propuestas Recibidas

RUS	Nombre/Proposito	Fecha y hora Ingreso Ofici	Presupuesto Oficial
199418-1-395123-91	SUPLI SERVICIOS PANAMA S A	12-07-2018 01:27 p.m.	82,390.00
443769-1-430524-12	Sistemas Ford, S.A.	12-07-2018 12:53 p.m.	82,390.00

La entidad, mediante Resolución N°027-2018-CO de 17 de agosto de 2018 adjudicó el acto público de selección de contratista de marras a la empresa SISTEMAS FORD, S.A.; no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte del licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO en representación de la empresa SUPLI SERVICIOS PANAMA, S.A. según se constata de fojas 10 a 24 del expediente del Tribunal.

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

En lo medular de su escrito, el licenciado CEDEÑO expresó que la resolución no cita el acto administrativo que facilita la firma de la Jefa de Bienes y Suministros de la entidad. Indica que se ha violentado el debido proceso, toda vez que no se observaron las reglas establecidas en la etapa del procedimiento, explicando que el informe de la Comisión verificadora de 6 de agosto de 2018 se subió al portal el 9 de agosto del año en curso y que por esa razón debían surtir los efectos de la notificación por dos días, según lo dispone el artículo 53 numerales 13 y 14, relacionado con el artículo 145 ibídem. Refiere que el informe de verificación fue publicado el día 9 de agosto de 2018 y, por lo tanto, la adjudicación podía efectuarse el día 20 de agosto como mínimo y no como se subió al portal el día 17 de agosto de 2018, lo cual impidió que su patrocinada pudiera emitir las observaciones del caso como se lo permitía la Ley.

Señaló además que su mandante esperaba, antes de que se diera la adjudicación de rigor, que la Universidad Tecnológica de Panamá, hubiese realizado las pruebas de tensión de los sellos de seguridad propuestos a todos los proponentes y no fue así.

Añade que su patrocinada es la única que cumple con las normas ISO 9001 actualizada en idioma español, ISO 17712 e ISO 17025 de laboratorios que certificó el sello.

Por lo expuesto, solicitó el impugnante que se revoque la Resolución N°027-2018-CO- de 17 de agosto de 2018 y que se adjudique el acto público a su poderdante. (Fs.10-24)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

Transcurrido el término para la presentación de alegatos, no se presentó escrito alguno.

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que obran en el dossier administrativo que nos ocupa, en conjunto con los argumentos del impugnante, se observa que nos encontramos ante el acto de selección de contratista que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 2 numeral 34 denomina *licitación pública* y que a su vez define

81



como: *Procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (50,000.00).*

Se tiene que al acto de selección de contratista que nos ocupa se presentaron dos oferentes, ambos con una propuesta por la suma de B/. 82,390.00, se observa que la entidad consideró que ambas empresas aportaron toda la documentación requerida, por lo que, el procedimiento de selección de contratista pasó a surtirse mediante las reglas de desempate, solicitando a las proponentes que aportaran la certificación de AMPYME, documento que solo fue presentado por la adjudicataria SISTEMAS FORD, S.A.

Primeramente, el licenciado CEDEÑO ALVARADO plantea su inconformidad en lo que atañe a la falta de delegación en la firma de la licenciada Nancy Binns, Jefa de Bienes y Suministros; y en ese sentido debemos poner en conocimiento del impugnante que mediante Resolución 130 de 3 de mayo de 2011, publicada en gaceta Oficial N°26786-A de 17 de mayo de 2011 se adoptó el Manual de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el cual a folio 54 se pueden constatar las funciones del departamento a cargo de la licenciada BINNS, y que a continuación copiamos para mayor referencia:

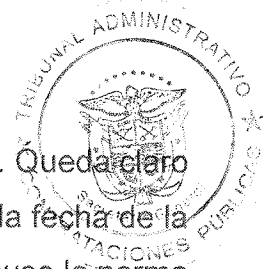
Departamento de Bienes y Suministros

- ❑ Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las Secciones de Compras, Almacén con base a las normas y reglamentos que los rigen.
- ❑ Tomar decisiones apegado a la normativa que rige cada proceso y conforme a las políticas generales de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas y las políticas específicas de la Subdirección General Logística.
- ❑ Realizar cualquier otra función relacionada con la naturaleza de este Departamento.
- ❑ Elaborar informes periódicos de su gestión.

Es decir, que es parte de sus funciones de ley organizar, dirigir y coordinar las compras de la entidad; por lo que, consideramos ha quedado acreditada la legitimidad en la firma de la Resolución que se impugna.

Por otro lado, el impugnante indica que la notificación del informe de la comisión verificadora no se surtió con base en lo que prescribe el artículo 145 en concordancia con el artículo 53 numerales 13 y 14 de la Ley 22 de 2006 y que eso impidió a su mandante emitir las observaciones del caso. Sobre ello, cabe advertir que hemos analizado el procedimiento y no encontramos incumplimiento alguno por parte de la entidad en esta fase del acto de selección, puesto que, precisamente, el numeral 13 del citado artículo 53 refiere: *“Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto de que la deseen”*. Luego expresa: *“A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto,*

94



y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho informe...". Queda claro con esto, que los cinco días para emitir observaciones corren a partir de la fecha de la publicación (el mismo día en que fue subido al portal) tal como así lo dispuso la norma citada. Por ello, consideramos que no le asiste la razón al impugnante en cuanto la objeción planteada.

Por último, en cuanto a las pruebas de tensión de los sellos de seguridad que debía realizar la Universidad Tecnológica, si bien es cierto, el pliego hace referencia a la consignación de un cheque por la suma de B/.257.00 para sufragar los costos de las mismas, no se desprende de la lectura de este requisito, que dependa del resultado de dichas pruebas para la adjudicación del acto público.

Analizadas las referidas inconformidades en la forma, planteadas por el impugnante, y quedando estas desvirtuadas, según hemos sustentado, entramos ahora en el estudio de la acción recursiva de marras en cuanto a los planteamientos en el fondo, en conjunto con el expediente administrativo y pasamos a verificar la propuesta de la adjudicataria SISTEMAS FORD, S.A. Encontramos que presenta evidentes incumplimientos tanto en la declaración jurada de medidas de retorsión como en la declaración jurada sobre incapacidad legal para contratar con el Estado. Ambas declaraciones, si bien es cierto, citan la norma jurídica aplicable, el contenido no corresponde con lo que el texto refiere. Tratándose de requisitos obligatorios y además de declaraciones juradas, quien declara debe consignar cada una de las atestaciones que la ley exige, sin realizar modificaciones o exclusiones, puesto que se puede entender que ha cambiado el sentido o voluntad en lo que se expresa, lo cual firma con su puño y letra y de lo que da certeza el Notario Público.

Así las cosas, copiamos el contenido de ambos documentos.

DECLARACION JURADA
Para Aplicación de Medidas de Retorsión



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, el suscrito: Mr. Thomas Ford, varón, panameño, mayor de edad, empresario, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-326-554, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa Sistemas Ford, S./ (FSI), sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha: 430524, Documento: 443769, con domicilio en FORTASA, Local #3, Calle Ira y Avenida 80B Oeste, Miraflores – Betania, Teléfono: 229-1880; certifico lo siguiente:

- (1) Que nuestra empresa no es una persona jurídica proveniente de un país al que se le aplican medidas de retorsión, conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
- (2) Que no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley.
- (3) Que al presentarnos como proponente, no actuamos por una persona o entidad de un país al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a la Ley.
- (4) Que en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamiento, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario, o una combinación de esos que proviene de países a los cuales se les aplican las medidas de retorsión conforme a la Ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa si ésta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 05 días del mes de julio de 2018.

El Suscrito, LCDO. HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ,
Notario Público Primero, del Circuito de Panamá,
con Cédula No. 8-384-920.
CERTIFICO:
Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.)
Panamá, _____
Mark Thomas Ford, Cédula: 8-326-554
Representante Legal
Sistemas Ford, S.A. (FSI)

DECLARACION JURADA
Incapacidad Legal para Contratar con el Estado



El suscrito: Mark Thomas Ford, varón, panameño, mayor de edad, empresario, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-326-554, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa Sistemas Ford, S.A. (FSI), sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha: 430524, Documento: 443769, con domicilio en FORTASA, Local #3, Calle Ira y Avenida 80B Oeste, Miraflores – Betania, Teléfono: 229-1880; y cumpliendo con el Artículo 19 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006 y ordenado por la Ley 61 de 2017, certifico lo siguiente:

- (1) No estar Morosos en el pago de Multa por Incumplimiento de Contrato o orden de compra del Estado.
- (2) No haber intervenido en la selección de un contratista.
- (3) No hemos sido condenados en Panamá, por sentencia judicial definitiva ni pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas.
- (4) No hemos sido declarados en estado de liquidación.
- (5) No hemos incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con la ley.
- (6) No concurremos con personas jurídicas extranjeras que no estén legalmente constituidas con las normas de su propio país.
- (7) No hemos tenido que resolver administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 05 días del mes de julio de 2018.

El Suscrito, LCDO. HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ,
Notario Público Primero, del Circuito de Panamá,
con Cédula No. 8-384-920.
CERTIFICO:
Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.)
Panamá, _____
Mark Thomas Ford, Cédula: 8-326-554
Representante Legal
Sistemas Ford, S.A. (FSI)

El Suscrito, LCDO. HERMES ARIEL ORTEGA BENITEZ,
Notario Público Primero, del Circuito de Panamá,
con Cédula No. 8-384-920.
CERTIFICO:
Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.)
Panamá, _____

Se desprende a simple vista y luego de una lectura del artículo 12 de la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016 y del artículo 19 de la Ley 22 de 2006 reordenada por

El



la Ley 61 de 2017, que el contenido no coincide en todas sus partes y, por lo tanto, lo que se declara no es lo mismo. Ello nos lleva a considerar que la empresa SISTEMAS FORD, S.A. no califica para que se le adjudique el acto público bajo estudio.

Corresponde verificar a la empresa SUPLI SERVICIOS y del mismo modo que ocurre con la empresa adjudicataria, tenemos que la declaración jurada sobre medidas de retorsión incumple con los detalles en la forma en que ha sido redactada y, por lo tanto, su contenido incumple con los requerimientos de ley (ver foja 97). En otro orden, los certificados de las normas de calidad ISO 9001:2015 e ISO17712, así como también el de pruebas mecánicas, si bien es cierto se encuentran traducidos al idioma español, no encontramos el sello ni la firma del traductor público autorizado que lo confecciona.

Todo lo expuesto, sin lugar a dudas, nos lleva a la conclusión que ninguna de las empresas participantes cumple con los requerimientos del pliego de cargos, puesto que se presentan incumplimientos en los requisitos obligatorios por parte de ambas. Es por lo expuesto que, en virtud de la facultad que nos concede el artículo 136 de la Ley de contrataciones públicas, procederemos en concordancia con lo normado por el artículo 66 ibídem, cuyo contenido es el que sigue:

Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. ...
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Es ese orden, el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 refiere:

*Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular **lo actuado por la entidad contratante**. A lo que procederemos sin entrar en mayores consideraciones de fondo.*

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento establecido, a través de la secretaría del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°027-2018-CO de 17 de agosto de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-1-09-0-08-LP-004605 a la empresa SISTEMAS FORD, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. N°2018-1-09-0-08-LP-004605, por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente resolución, no obstante, ello no impide que, de requerirlo, la entidad pueda abrir nuevo acto público.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del Recurso de Impugnación consignada mediante cheque de Banco General N°012066 a orden de la Contraloría General de la nación / Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por el monto de B/. 8,239.00.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2018-1-09-0-08-LP-004605, a la Autoridad Nacional de Aduanas contentivo de un (1) tomo integrado por (175) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°105-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

OCTAVO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 13, 66, 136, 145, 146, 148 y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 66 y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto

JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado
VOTO CONCURRENTE

KAREN S. SOLÍS
Secretaria General, encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SUPLI SERVICIOS PANAMÁ, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 027-2018-CO DE 17 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. EXP. 105-2018, RESOLUCION No. 215-2018-Pleno/TACP DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado manifestamos que nos adherimos a la declaratoria de nulidad del caso *sub lite*, no obstante, sobre el particular expresamos los siguientes puntos a efectos de motivar nuestra opinión. Siguiendo el *iter* cronológico del procedimiento licitatorio al repasar los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos para el acto público de marras, nos encontramos con que la entidad licitante incluye y publica en el portal electrónico “Panamacompra” un modelo de formulario referente a “La declaración jurada de medidas de retorsión”, la cual debía ser entregada por los proponentes con sus propuestas debidamente rubricadas. Cabe resaltar que una vez que los pliegos de cargos han cobrado publicidad, asumen una condición normativa o reglamentaria plena hasta el momento de la presentación de las ofertas y todas las propuestas presentadas debe encontrarse en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de cargos. En razón de esto es que somos del criterio que la entidad licitante con el solo hecho de colocar en el pliego de cargos un modelo que no se encontraba de acuerdo a la legislación vigente (*contra legem*); lo que acarrea dicha actuación de la entidad licitante es que los distintos proponentes tanto la empresa impugnante como la empresa **SISTEMAS FORD, S.A. (FORD SYSTEMS, INC.) FSI**, incurrieran en un error al aportar dicho documento según lo preceptuado en el pliego de cargos, siendo esta situación a todas luces contrapuesto a los principios de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima.

A pesar que la empresa recurrente cumple con todos los requisitos mínimos obligatorios se trastoca el principio de igualdad al crearse de alguna manera un desbalance entre los proponentes que participaron de la Licitación Pública; puesto que éstos podrían haber tenido la oportunidad de presentar sus propuestas-*ofertas* de un modo diferente, al haber conocido, en su momento, que los modelos que se encontraban anexos al pliego de cargos no eran conformes a lo dispuesto en la Ley 48 de 26 de octubre del 2016; siendo esta la normativa a cumplir por las empresas proponentes. Como bien lo explica el profesor **DROMI** al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios, como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”¹.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la

¹ DROMI, Roberto, “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995, p. 271

actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

En consecuencia a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratistas, no solo subyace la publicación de requisitos *contra legem*, o contrarios a los legales; sino también que la publicación de la declaración jurada de medidas de retorsión así dada, induce a error a los proponentes, situación que no puede ser salvada, ni convalidada con la presentación correcta de algunos de los proponentes, por crearse una especie de distorsión al momento de verificar los requisitos mínimos obligatorios, afectando la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas. Conviene agregar, que los anteriores planteamientos, se enmarcan dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

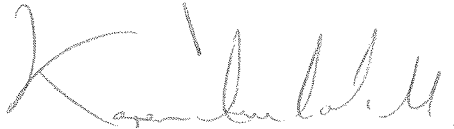
1.....

2.....

3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.**

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.


José Aranda Ríos
Magistrado


Karen Sue Solís
Secretaria General Encargada

Fecha ut supra.



JAR/c.a.c.y.



República de Panamá
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Expediente: 105-2018

Partes: **SUPLI SERVICIOS, S.A. vs Autoridad Nacional de Aduanas**

Resolución N°215-2018-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2018 (Decisión).

Con el debido respeto, manifestamos que nos apartamos de la decisión de mayoría, consigna en la Resolución N°215-2018-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2018 (Decisión), que revoca el acto administrativo impugnado y declara desierto el procedimiento de selección de contratista, por las siguientes razones:

1. Observamos a foja 10 del expediente administrativo remitido por la entidad recurrida, que la Autoridad Nacional de Aduanas incluyó un formulario para la declaración jurada sobre medidas de retorsión, que, aunque hace alusión al cumplimiento del artículo 12 de la Ley 48 de 2016, no se compadece con el contenido normativo de esa disposición legal.
2. Lo anterior evidentemente indujo a error a los proponentes, quienes presentaron su declaración jurada sobre medidas de retorsión sobre la base del formulario proporcionado por la entidad licitante.

Evidentemente, la actuación de los proponentes encuentra sustento en el principio de confianza legítima en la Administración, que deriva del principio constitucional de seguridad jurídica, en virtud del cual los administrados confían en que las actuaciones y decisiones de la Administración pública y de sus instituciones son acordes al ordenamiento jurídico.

Dicho principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto que pueda surgir entre los entes públicos y los particulares, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y, luego, resulta que tales expectativas son contrarias al ordenamiento jurídico o, en otros casos, la propia administración lo sorprende al eliminar inesperadamente las condiciones o requisitos exigidos para un trámite determinado, por ejemplo. Por esa razón, la confianza que el administrado deposita en la actuación de la administración es legítima, jurídicamente exigible y debe respetarse; y dado que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, es susceptible de protección jurídica.

21

De allí que, frente a errores u omisiones de la Administración, no puede castigarse a los administrados, quienes actúan de buena fe, considerando la legalidad de las actuaciones de los entes administrativos.

3. No obstante, en lo que atañe a la declaración jurada sobre medidas de retorsión, hemos venido señalando que la exigencia de tal declaración por el pliego de cargos resguarda un interés superior, el interés público del Estado y la Nación, cuya norma es de orden público, por lo que ante los errores en que incurran las entidades licitantes deben conllevar la anulación de lo actuado.

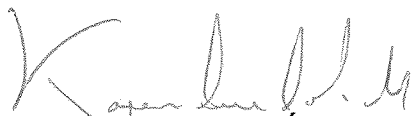
Es decir, en estos casos, no podemos valorar una declaración jurada sobre medidas de retorsión que no esté acorde con los presupuestos legales, a pesar que ello sea producto de errores de la propia Administración, en atención a que existe un interés superior tutelado por el ordenamiento jurídico.

4. Por tales razones, somos de la opinión que la decisión de este tribunal ha debido orientarse hacia la anulación del procedimiento de selección de contratista, porque la responsabilidad de que se produzca como resultado su no adjudicación recae en la entidad pública y no en lo proponentes.

Una decisión de este Tribunal en el sentido de declarar desierto el acto público de selección de contratista se interpreta como si los proponentes no hubiesen cumplido con los requisitos del pliego de cargos o las especificaciones técnicas, cuando a ellos no les atañe la responsabilidad de haber incorporado cláusulas, requisitos, exigencias o formularios contrarios al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, salvamos el voto,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, encargada

